



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS .	006



EXP. N.º 04431-2009-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO ORELLANA

TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Orellana Torres contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 298, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró infundadas las observaciones formuladas a la ejecución de la sentencia constitucional de fecha 4 de octubre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con las RTCs 168-2007-Q/TC y 201-2007-Q/TC, este Colegiado se encuentra habilitado para efectuar el control de las resoluciones de segundo grado de la etapa de ejecución de sentencias constitucionales, para efectos de restablecer el orden constitucional lesionado en dicha etapa, situación que en el caso de autos fue evaluada por este Colegiado a través de la RTC 227-2008-Q/TC, razón por la que corresponde, ahora, emitir un pronunciamiento respecto del agravio denunciado.
2. Que mediante la sentencia de fecha 4 de octubre de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 111) declaró fundada la demanda de amparo presentada por el actor, ordenándose el pago de una renta vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846 o la norma que la sustituyó, a partir de la fecha de determinación de la enfermedad profesional.
3. Que el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, establecía lo siguiente: *“Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base: Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponda en el momento de producirse el accidente [o en su caso el diagnóstico de la enfermedad] debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual”*.
4. Que en el caso de autos se aprecia que la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional del actor se retrotrae al 4 de setiembre de 1992, mientras que su fecha de cese data del 30 de noviembre de 1991, es decir, que a la fecha del diagnóstico de su enfermedad, carecía de ingresos remunerativos, por lo que no existía referente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	007



EXP. N.º 04431-2009-PA/TC

LIMA

JORGE ALBERTO ORELLANA
TORRES

de cálculo de su pensión y por ende no se enmarca dentro del supuesto descrito en el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR.

5. Que este Tribunal, en la RTC 00349-2011-PA/TC, ante el similar vacío normativo que se presenta en el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: “[l]a determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. (...)”.
6. Que, en tal sentido, este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia constitucional de fecha 4 de octubre de 2007, se encuentra acorde a los términos en ella contenidos y a lo establecido por este Colegiado en la RTC 00349-2011-PA/TC, razón por la cual la pretensión materia del recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR